

REGLAMENTO DEL CUERPO DE VELADORES AUXILIARES DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

(Publicado en el “Diario Oficial” de 13 de marzo de 1941.)

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que con fundamento en los artículos 21, 24 y 7o. transitorio de la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales, de 31 de diciembre de 1928, en relación con el artículo 40 del Reglamento Orgánico de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de 22 de septiembre de 1939, he tenido a bien expedir el siguiente reglamento complementario por el que deberán regirse los veladores, como miembros auxiliares de la Policía Preventiva del Distrito Federal:

REGLAMENTO DEL CUERPO DE VELADORES AUXILIARES DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL D.F.

CAPITULO I

De los veladores

Artículo 1.- Los veladores son los miembros auxiliares de la Policía Preventiva del Distrito Federal a que se refiere el inciso b) del artículo 1o. del capítulo I, título I, del Reglamento Orgánico de la misma, y tendrán a su cuidado, en auxilio de la Policía, la vigilancia nocturna de las residencias particulares y establecimientos comerciales, industriales y bancarios ubicados en el Distrito Federal, a fin de prevenir delitos y faltas.

Artículo 2.- El número de veladores será fijado por el C. jefe de la Policía del Distrito Federal, según las necesidades del servicio.

Artículo 3.- Para que los veladores puedan ser reconocidos oficialmente con el carácter de miembros auxiliares de la Policía del Distrito Federal y puedan, en consecuencia, ejercer sus actividades, deberán llenar los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicanos por nacimiento;

II.- Comprobar que observan buena conducta y que no han incurrido en delitos contra la propiedad;

III.- No padecer enfermedad contagiosa ni tener defectos físico que los incapacite para el desempeño de su cometido;

IV.- Otorgar fianzas por la cantidad que fije el C. Jefe de la Policía del Distrito Federal;

V.- Y, en general, llenar todos los requisitos que para causar altas se exigen a los miembros de la Policía permanente del Distrito Federal.

Artículo 4.- La comprobación de los requisitos a que se refiere el artículo precedente se hará de la siguiente manera:

La de la fracción I, con el acta de nacimiento; la de la fracción II, con la hoja de antecedentes que para cada caso se solicitará de la Jefatura de Policía.

La de la fracción III, por medio de la tarjeta de salud que expida el Departamento de Salubridad Pública, y la cual deberá ser renovada cada año.

La de la fracción IV, con la póliza respectiva, en la que conste el otorgamiento de la fianza.

Y la de la fracción V, en la forma y términos prevenidos por el Reglamento Orgánico de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Artículo 5.- Las personas que soliciten su ingreso a la Corporación de Veladores como miembros auxiliares de la Policía Preventiva del Distrito Federal deberán presentar solicitud por escrito al C. Jefe de la Policía.

Artículo 6.- Llenados que sean los requisitos prevenidos por el artículo 3o., el C. Jefe de la Policía del Distrito Federal autorizará, en su caso, el alta correspondiente.

CAPITULO II

De las obligaciones de los veladores en el ejercicio de su cometido

Artículo 7.- Son obligaciones de los veladores las siguientes:

I.- Acatar todas las disposiciones verbales o por escrito, que dicte el C. Jefe de la Policía del Distrito Federal;

II.- Atender en el desempeño de su encargo las indicaciones que les hagan los vecinos del sector puesto a su cuidado y que sean, además, necesarias y razonables;

III.- Portar, a las horas de servicio, el uniforme que señale el C. Jefe de la Policía del Distrito Federal, el cual será costado por cada interesado. Igualmente deberán usar la placa e insignias correspondientes, así como la credencial que los acredite como miembros de la corporación;

IV.- Presentarse con puntualidad al servicio, en el sector que se les haya señalado;

V.- Rendir parte de novedades al C. comandante del sector respectivo;

VI.- Auxiliar a la Policía permanente, cuando para ello sean requeridos en el ejercicio de sus funciones;

VII.- Recabar sin ninguna observación u objeción las cuotas con que voluntariamente cooperen los vecinos del sector puesto a su cuidado, cuotas que, en todo caso, deberán ser controladas por la tesorería de la corporación;

VIII.- Presentarse a las revistas en el lugar y hora que para el efecto designe el C. Jefe de la Policía del Distrito Federal. La falta a cualquiera de dichos actos, sin causa justificada, será motivo de baja.

CAPITULO III

De la Tesorería, Personal y Detall

Artículo 8.- El jefe del Cuerpo, el jefe del Detall y los comandantes de las compañías serán nombrados y removidos libremente por el C. Jefe de la Policía del Distrito Federal. Los oficiales y suboficiales serán designados por el propio funcionario de entre los miembros activos de la corporación, tomando en cuenta los antecedentes, su antigüedad y su eficiencia. Los emolumentos respectivos serán cubiertos por la tesorería del cuerpo.

Artículo 9.- Las cantidades que se recauden por los veladores y que sean donadas por cooperación espontánea de los vecinos del Distrito Federal, serán controladas y distribuidas por un tesorero, designado por el C. Jefe de la Policía y con intervención de un auditor nombrado por el propio funcionario. Los emolumentos tanto del tesorero como del auditor serán cubiertos con cargo a la tesorería de la propia corporación.

Artículo 10.- Antes del día 20 de cada mes, el jefe del Cuerpo de Veladores presentará al titular de la Jefatura de Policía, para su estudio y aprobación, en su caso, un presupuesto de ingresos y egresos. Este documento se formará con las estimaciones de ingresos y con los conceptos y partidas del egreso. No deberá modificarse durante el mes de su ejercicio y su recaudación, pago y comprobación serán de las responsabilidades del tesorero mancomunadamente con el jefe del Detall y el jefe del Cuerpo.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 11.- El jefe del Detall presentará todos los días, a los comandantes de las compañías en cuya jurisdicción ejerzan sus funciones los vigilantes, una relación detallada por los servicios del día, con adscripción de los sectores respectivos.

Artículo 12.- Para el servicio de veladores se dividirá el Distrito Federal en los sectores que, para el efecto y según las necesidades de dicho servicio, acuerde el C. Jefe de la Policía del Distrito Federal.

Artículo 13.- El Cuerpo de Veladores queda sujeto, en su carácter de policía auxiliar, a todo lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de la Policía Preventiva del Distrito Federal, expedido el 22 de septiembre de 1939.

TRANSITORIOS

Artículo 10.- El presente reglamento complementario entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación. (13 de marzo de 1941)

Artículo 20.- Se concede un plazo de 30 días, a contar de la fecha de la publicación del presente reglamento, para que todas las personas que actúan como veladores llenen los requisitos a que se refiere este ordenamiento.

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República y de las disposiciones de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, citadas al principio de este reglamento, para su publicación y observancia promulgo este ordenamiento en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.- Manuel Avila Camacho.- (Rúbrica).- Cúmplase.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Javier Rojo Gómez.- (Rúbrica).

REFORMAS AL REGLAMENTO DEL CUERPO DE VELADORES AUXILIARES DE LA POLICIA
PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

REFORMAS: 0

PUBLICACION: 13 DE MARZO DE 1941

Aparecidas en el Diario Oficial de la Federación en: